



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA

**MUNICIPALIDAD DE JOCORO, DEPARTAMENTO DE
MORAZAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1
DE ENERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2015.**

SAN MIGUEL, 16 DE NOVIEMBRE DE 2015





INDICE

CONTENIDO

PÁGINA

1. RESUMEN EJECUTIVO.....	1
2. PARRAFO INTRODUCTORIO.....	2
3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA	2
4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS.....	3
5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA POR AREA O ASPECTO EXAMINADO.....	3
6..ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA Y DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.....	13
7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	13
8. CONCLUSION GENERAL.....	13
9. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.....	14
10. PARRAFO ACLARATORIO.....	14

1. RESUMEN EJECUTIVO

**Señores.
Concejo Municipal de Jocoro
Departamento de Morazán
Presente.**

De conformidad con los Artículos. 5 numerales 1, 3, 4, y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y lo dispuesto en el Art. 35 numerales 3, 4 y 5 del Reglamento Orgánico Funcional de ésta Corte y con base a Orden de Trabajo No. ORSM-058/2015 de fecha 23 de julio de 2015, hemos efectuado Auditoria Operativa a la Municipalidad de Jocoro, Departamento de Morazán, período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

Como resultado de los procedimientos en la Auditoria Operativa practicada a la Municipalidad de Jocoro, se identificaron hallazgos de auditorías o asuntos relevantes que ameriten reportar:

5.1 Área administrativa y financiera.

- 5.1.1 Incumplimiento de trabajo del auditor interno
- 5.1.2 Pagos por cotejo de fierros
- 5.1.3 Pago en exceso de servicios de recuperación de mora
- 5.1.4 Falta de aplicación del impuesto sobre la renta en adquisición de servicios

San Miguel, 16 de noviembre de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD


**Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**





2. PARRAFO INTRODUCTORIO.

**Señores.
Concejo Municipal de Jocoro
Departamento de Morazán
Presente.**

De conformidad con los Artículos. 5 numerales 1, 3, 4, y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y lo dispuesto en el Art. 35 numerales 3, 4 y 5 del Reglamento Orgánico Funcional de ésta Corte y con base a Orden de Trabajo No. ORSM-058/2015 de fecha 23 de julio de 2015, hemos efectuado Auditoria Operativa a la Municipalidad de Jocoro, Departamento de Morazán, período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

3.1 Objetivo General.

Realizar una evaluación a los proceso de gestión de las áreas Administrativas, Financiera, Proyectos y Programas de Inversión de la Alcaldía de Jocoro, Departamento de Morazán, con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia, eficacia, equidad, excelencia y efectividad, en el manejo de los recursos municipales.

3.2 Objetivos Específicos.

- Determinar la economía de las actividades administrativas y financieras de acuerdo a la normativa técnica y legal aplicable.
- Determinar la eficiencia en la utilización de los recursos humanos y financieros
- Determinar la eficacia, equidad, excelencia y efectividad con que se han llevado a cabo los objetivos de la Municipalidad de Jocoro con los resultados alcanzados en la ejecución de los planes estratégicos

3.3 Alcance.

Realizamos Auditoria Operativa a la gestión Administrativa y financiera, Proyectos y Programas de Inversión de la Municipalidad de Jocoro, Departamento de Morazán, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, verificando y reportando sobre el cumplimiento de objetivos, metas, indicadores de gestión establecidas en normas, leyes y reglamentos aplicables en la prestación de los servicios municipales, y con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

Las principales realizaciones y logros de la Municipalidad de Jocoro, son las siguientes:

4.1 Realizaciones de la Municipalidad:

- ❖ El Concejo Municipal, ha realizado cabildos abiertos con la finalidad de obtener las necesidades de la población del Municipio.
- ❖ El Concejo Municipal, ha fomentado la educación mediante la implementación de internet en el Parque Central del Municipio.

4.2 Logros de la Auditoría:

Durante el desarrollo de la auditoría, se comunicaron deficiencias y se emitieron las recomendaciones necesarias, las cuales fueron atendidas por los responsables de las áreas de la Municipalidad, obteniéndose los siguientes logros:

- 1) Fueron elaborados los Planes de Trabajo de las diferentes unidades administrativas de la Municipalidad correspondiente al año 2015.
- 2) Aprobación de reprogramaciones presupuestarias durante el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015.
- 3) Fueron remitidos los presupuestos municipales a la Corte de Cuentas de los años 2014 y 2015.
- 4) Las unidades administrativas y Comisiones están funcionando de acuerdo al organigrama institucional, dado que ya están realizado las reuniones y discusión de problemática de los habitantes del Municipio.
- 5) Han comenzado a publicar información institucional en la página Web como: proyectos ejecutados, actividades sociales, presupuestos, organigrama.
- 6) Presentaron a ISDEM los informes trimestrales sobre el uso del FODES, correspondiente al periodo de enero a marzo de 2015.
- 7) Aplicación del impuesto sobre la renta en la adquisición de servicios, a partir del mes de octubre de 2015.
- 8) Efectuaran el registro de empleados permanente al sistema de la carrera administrativa municipal.

5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA POR AREA O ASPECTO EXAMINADO

En el desarrollo de procedimientos de auditoría encontramos condiciones que ameritan reportarse en el presente informe.



5.1 Área Administrativa y Financiera.

5.1.1 INCUMPLIMIENTO DE TRABAJO DEL AUDITOR INTERNO

Verificamos que el Concejo Municipal, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, contrató los servicios profesionales de auditoría interna, determinando el incumplimiento de sus funciones en un 33.33%, según lo establecido en plan anual de trabajo de auditoría del año 2013, dado que no cumplió con las siguientes actividades:

- a) Tesorería (Ingresos, egresos, planillas de salarios, dietas y descuentos, especies Municipales, arqueos de caja general sorpresivos, elaboración y presentación de informe de auditoría preliminar, elaboración y presentación de Informe de Auditoría Final, a ejecutarse en los meses de septiembre a diciembre de 2013.

Los Artículos 34 y 36 de Ley de la Corte de Cuentas de la República establecen: Artículo 34 "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.

La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades u organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control interno, en lo que les fueren aplicables." Artículo 36 Coordinación de Labores. "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna."

El Contrato individual de trabajo, celebrado entre el Alcalde Municipal y el profesional contratado, suscrito en fecha 3 de enero de 2013, en la cláusula UNO establece: "El CONTRATISTA", se compromete a realizar las siguientes actividades: a) Realizar funciones de AUDITORIA INTERNA en la Municipalidad, dichas funciones estas establecidas en las Leyes que lo regulen. b) Asistir por lo menos un día a la semana y de preferencia los días viernes, c) Realizar todos los días de su asistencia, las marcaciones de entradas y salidas de la municipalidad en la forma que estos se lleve. d) Asistir en horario de 8:00am a 12:00m y de 1:00 a 4:00 pm y e) Y otras funciones que se le asigne que corresponden a su cargo."

La deficiencia la originó el auditor interno al no dar cumplimiento a todas las actividades contenidas en el plan de trabajo que el mismo elaboró, y el Concejo Municipal por no exigirle que cumpliera con las funciones de acuerdo al Plan Anual de Trabajos de Auditoría.



Generando que la Administración Municipal no contara con recomendaciones oportunas que le permitiera mejorar la Gestión en el Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11 de septiembre de 2015 El Auditor Interno, manifestó lo siguiente: "mi persona laboro para la municipalidad de Jocoro hasta el mes de Enero de 2014, motivos muy personales me obligaron a renunciar a mi cargo, pero la Corte de Cuentas, en ese preciso mes, efectuó auditoria y fueron en poder que yo deje los informes y papeles de trabajo, que para tal efecto realice de mis auditorias del 2012 y del 2013. Hago de notar a usted que en base a lo establecido en el artículo 26 de la ley de la corte de cuentas, los sistemas de control interno financiero y administrativo, pueden ser previo, concurrente y posterior, por lo que mi persona efectuó auditorias de forma posterior para efectos de revisar los periodos completos u al comenzar la auditoria por parte de la corte de cuentas, tuve que interrumpir la auditoria a tesorería, y no tenía caso enviar una nueva modificación al cronograma si no iba a continuar con mi cargo. Hago de su conocimiento que realice dos exámenes uno al Área de proyectos y uno de Control Interno Cambios que fueron a la Corte de Cuentas en su respectivo momento. Denoto también que si por error involuntario o desconocimiento no presente un acta de entrega a la institución. Y el auditor contratado hasta varios meses después de mi renuncia, se comunicó con mi persona únicamente a través de la encargada de personal y por correo electrónico donde me solicito papeles de trabajo y El Plan de auditoria 2014, que le fueron enviado por correo a El Auditor interno y los papeles de trabajo todos quedaron en poder de los auditores de la Corte que valga la estaban practicando la auditoria en ese momento en que yo deje de laborar para la municipalidad."

En nota de fecha 10 de noviembre de 2015, el Auditor Interno, manifestó lo siguiente: "Realice al área de adquisiciones y contrataciones institucional: Examen Especial al área de ejecución de proyectos, al periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, para lo cual presento evidencias y Informe de Resultados de Evaluación de Control Interno."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios y evidencia presentados por el Auditor Interno, hace referencia a los Informes de auditoría: Examen Especial al área de ejecución de proyectos, al periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012 y el Informe de Resultados de Evaluación de Control Interno, los cuales se le consideran como cumplimiento al plan de trabajo en un 66%, sin embargo no presenta evidencia respecto al examen especial de Tesorería, el cual se iba a desarrollar del mes de septiembre a diciembre de 2013, según Plan de Trabajo de Auditoria año 2013. Por lo que la deficiencia se mantiene dado que tampoco presento justificación por el no cumplimiento o documentación que hubiese modificado el respectivo plan.



5.1.2 PAGOS POR COTEJO DE FIERROS.

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó que se erogaran fondos en concepto pago de cotejo de fierros a favor del Alcalde Municipal y a favor del Concejal que actuó con funciones del Alcalde, en ausencia del titular, durante el periodo del 01 de enero 2013 al 30 de abril de 2015, determinándose como pagado la cantidad de \$4,146.00, considerándose que dicho pago es indebido en virtud de que los fondos que percibe el municipio por el cotejo de fierros regulado en la ordenanza de tasas, constituyen ingresos tributarios propios del municipios los cuales deben utilizarse en procurar un beneficio en general y no particular, según detalle:

DETALLE DE PAGOS ALCALDE MUNICIPAL

Fecha	Registro	Cheque	Monto
30/01/2013	1/0212.	4684828	\$ 546.00
04/04/2013	1/0741.	4684962	\$ 350.00
06/06/2013	1/1186.	5000582	\$ 217.20
29/07/2013	1/1436.	5000680	\$ 135.20
13/09/2013	1/1824.	5000812	\$ 293.20
17/10/2013	1/2025.	5308648	\$ 129.60
23/12/2013	1/2438.	5342151	\$ 346.00
21/08/2014	1/1565.	5751110	\$ 240.80
11/09/2014	1/1770.	6078985	\$ 180.40
14/10/2014	1/1990.	6079041	\$ 148.00
04/11/2014	1/2203.	6079079	\$ 184.40
09/12/2014	1/2393.	6079154	\$ 163.20
19/12/2014	1/2456.	6079207	\$ 104.40
12/03/2015	1/0523	6472048	\$ 189.60
22/04/2015	1/0753.	6472116	\$ 122.80
TOTAL			\$ 3,350.80

DETALLE DE PAGOS A CONCEJAL QUE ACTUÓ CON FUNCIONES DE ALCALDE MUNICIPAL EN AUSENCIA DEL TITULAR.

Fecha	Registro	Cheque	Monto
21/02/2014	1/0352.	5342250	\$ 143.20
01/04/2014	1/0686.	5342311	\$ 106.40
21/05/2014	1/0916.	5750955	\$ 247.20
06/06/2014	1/1121.	5750997	\$ 136.40
24/07/2014	1/1337.	5751064	\$ 162.00
TOTAL			\$ 795.20



El Artículo 63, numeral 1 y 4 del Código Municipal. Establece: que "Son ingresos del Municipio: 1.-El producto de los impuestos, tasas y contribuciones municipales; 4.- El producto de la administración de los servicios públicos municipales";

Los Artículos 3 y 135 de la Ley General Tributaria Municipal establecen: Artículo 3: "Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria, exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines. Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales". Artículo 135. "De las transacciones de ganado. Los Municipios establecerán tasas por el otorgamiento de matrícula de fierro y marcas de herrar, de comerciantes, correteros, destazadores y matarifes de ganado mayor y menor; por la Refrenda, reposición y traspaso de matrículas; por la legalización u otorgamiento del Visto Bueno por transacciones de ganado; por el poste de ganado mayor o menor; la expedición de guías para traslado de semovientes; las auténticas de firmas en los documentos que amparen cartas poderes, las de revocatorias de las mismas y otras relacionadas con estas transacciones".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó los pagos en concepto de cotejo de fierros.

Generando que los recursos municipales se disminuyeran por la cantidad de \$4,146.00, sin ningún beneficio para la población del Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 6 de octubre de 2015 el Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente:

"1.- La Ley Agraria ha sido reformada en su contenido y forma de los cuales solo se encuentra en vigencia el Capítulo IV en el cual Art. 116 mantiene su contenido y forma el cual establece que: " Quedan en Vigencia los cobros de los siguientes Impuestos.....Por cotejo e Identificación de los animales y Fierros con que estén herrados cobrarán las Alcaldías municipales.....de estos tomarán los Alcaldesy los otros serán remitidos a la administración de renta."

"Por lo que consideramos que mientras no exista una Decreto Legislativo que de por extinguido el Capítulo Cuatro de la Ley Agraria este es de cumplimiento Legal. No existe Decreto Legislativo que expresamente Prohíba el cobro del Cotejo de Fierro al Alcalde Municipal por lo que lo que la Ley no Prohíbe lo permite.

Por tal Razón consideramos que no se ha violentado el Marco Legal no Ostente el consejo municipal solicitara UNA INTERPRESTACION JURIDICA sobre la Normativa Incumplida por el cobro del servicio de Cotejo de Fierro el cual se encuentra contemplado en el Capítulo IV Art. 116 de la Ley Agraria en Ordenanza municipal se encuentra contemplado el pago del Cotejo de fierro en el Art. 7 Numeral 5 Letra C



Publicado en el Diario Oficial el 20 de Junio del 2007 tomo 375 N 112 la cual es un Instrumento Jurídico Legal de cumplimiento Obligatorio”.

En nota de fecha 10 de noviembre de 2015 el Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente: “Se ha cancelado el cotejo de fierro al Señor Alcalde Municipal considera el Cumplimiento Legal de La presente Ley Agraria, la cual tiene carácter administrativo, y que se aplica de preferencia a las leyes generales. Considerando lo que establece el Decreto legislativo número 60 que Literalmente dice: Decreto N° 60

“La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, Considerando: que la Ley Agraria vigente decretada el 11 de abril de 1907, contiene diversas reformas que constituyen por sí solas una sustitución de dicha ley, y que es necesario expeditar su aplicación reuniéndolas en un solo cuerpo; Considerando: que el conjunto de disposiciones legales sobre esta materia conviene armonizarlo con las nuevas orientaciones jurídicas administrativas y con las actividades necesarias para cumplir los fines de engrandecimiento y mejoramiento del país; Considerando: que es necesario ampliar las garantías a la propiedad rural y hacer efectivas las medidas de Policía Agrícola, reglamentar los derechos y obligaciones de mayordomos y jornaleros, cerramientos, servidumbres, quemas, ganadería, pesca, servicio de aguas de uso público, control de las plagas enemigas de la Agricultura y especialmente del descuaje de bosques y su formación;

Por Tanto, en uso de sus facultades constitucionales a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA LA APLICACIÓN LEGAL DE DICHA LEY.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Alcalde Municipal, no subsanan la observación planteada, debido a que el Código Municipal norma este servicio como ingreso por tasas y servicios y por ende forma parte de los fondos propios del Municipio.

5.1.3 PAGO EN EXCESO DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE MORA

Verificamos que el Concejo Municipal, autorizó mediante acuerdo el pago de servicios de recuperación de mora por \$1,393.79, no obstante determinamos que se pagó en exceso la cantidad de \$1,078.58, ya que la comisión que se debió pagar según acuerdo y contrato suscrito fue de \$315.21, **según detalle:**

No. Corr.	Nombre del contribuyente	Monto sobre el cual se hizo Gestión	Monto recuperado.	Comisión que debió pagarse	Comisión pagada	Pago en exceso
1	Inversiones Lissbeth S.A de C.V	\$ 2,876.88	\$ 840.15	\$ 126.02		



2	Mauro Esquivel Velásquez Guerra	\$ 12,856.27	\$ 1,261.26	\$ 189.19	\$1,393.79	\$1,078.58
3	Edwin Williams Galos Espinal	\$ 8,439.71	\$ -	\$ -		
4	Juan Ramón Vela Lazo	\$ 2,718.81	\$ -	\$ -		
5	Edwin Antonio Cruz.	\$ 4,081.55	\$ -	\$ -		
Total		\$ 30,973.22	\$ 2,101.41	\$ 315.21	\$1,393.79	\$ 1,078.58

El Art. 31 numeral 4 y 105 párrafo primero del Código Municipal establecen: Art 31 “Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad...”

Art. 105.- “Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.”

El Contrato de Servicios profesional de Consultoría y Asesoría Legal, aprobado por el Concejo Municipal según Acta 3 Acuerdo 8 de fecha 19 de abril de 2013, que en su cláusula “**TERCERA ALCALDIA CONTRATANTE**, Pagará a la contratista , por pagos parciales según el avance de los procesos gestionados, en la etapa del proceso extrajudicial, se cancelara por pagos mensuales según el informe de los recibos de ingresos de los contribuyentes por mutuo acuerdo entre ambas parte, a través de pagos que se harán en la oficina de la Tesorería Municipal de Jocoro departamento de Morazán.”

El Acuerdo Municipal número 3, del acta número 8, de fecha 19 de abril de 2013, establece: “La Municipalidad en uso de sus facultades legales acuerda contratar los servicios profesionales de la Consultoría y Asesoría Legal Ortiz representada por Licenciada Angélica María Ortiz Pérez para la gestión y recuperación de mora de las Personas Naturales y Jurídicas de este Municipio; a quien se le cancelara el quince por ciento sobre el monto recuperado (Impuestos y Tasas)”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizo el pago en exceso de servicios de recuperación de mora.

Lo que generó detrimento en fondos municipales por pago en exceso por la cantidad de \$1,078.58



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 6 de octubre de 2015 el Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente:
“La Municipalidad contrato los Servicios de recuperación de Mora tributaria a la Consultoría y Asesoría Legal “ORTIZ” la Cual según Documentos Presentados se cancelo la Cantidad de \$ 1,393.79 que correspondía a la cantidad pactada por dicho procesos no obstante en la Auditoria Realizada por los Auditores de la Corte de Cuentas manifiestan que se canceló de más la Cantidad de \$1,078.58 por lo consideramos que no se ha realizado ningún pago de más como lo establece la Auditoria ya la cantidad recuperada ascendía a \$15,673.15 según acuerdo establecido en el contrato se establecía que se iba pagar la cantidad del 15% del monto total pactado no obstante la municipalidad solo cancelo la cantidad de \$1,393.79.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitido por el Alcalde Municipal, no le dan cumplimiento a la observación planteada debido a que no muestra evidencia documental de los contribuyentes que pagaron producto de las gestiones realizadas por la empresa Consultora y que dieron origen al para la determinación del pago realizado de \$1,393.79. Por lo tanto dicha deficiencia se mantiene.

5.1.4 FALTA DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN ADQUISICION DE SERVICIOS

Verificamos que la Tesorera Municipal no aplicó la retención del Impuesto sobre la Renta a los pagos por servicios como: elaboración de carosas, presentación artísticas y suministro de agua, por lo cual erogó la cantidad de \$86,161.00, dejando de retener la cantidad de \$8,616.10.

Art. 86 inciso primero del Código Municipal.- “El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.”

El Art. 156 del Código Tributario establece: “Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios



relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código.

La retención a que se refiere el inciso anterior también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos.

La Administración Tributaria podrá autorizar un porcentaje de retención superior al estipulado en este artículo a solicitud del sujeto pasivo.

No están sujetas a la retención establecida en este Artículo, las remuneraciones de carácter temporal o eventual que obtengan las personas naturales por la recolección de productos agrícolas de temporada.

También estarán sujetos a la retención que establece el inciso anterior en el mismo porcentaje, los pagos que realicen los sujetos enunciados en concepto de servicios de arrendamiento a personas naturales. ”

La deficiencia se generó debido a que la Tesorera Municipal, no efectuó las retenciones de impuestos a los servicios adquiridos en las fiestas patronales.

La falta de retenciones de impuesto sobre la renta, generó incumplimiento a la normativa tributaria y posibles multas por parte del Ministerio de Hacienda.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 6 de octubre de 2015 el Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente: “Según lo Establece el Decreto Legislativo No.- 512 Publicado en el diario Oficial el 25 de Octubre de 2013 en el Considerando I.- Establece que por decreto legislativo N.- 150 de fecha 2 de Octubre del 2003 publicado en el diario oficial No.- 198 Tomo 361 del 24 de Octubre del mismo año se declaró por un periodo de 3 años exentos de pago de todo tipo de Impuestos Incluyendo los Municipales que pudieran causar las prestaciones que realicen conjuntos musicales y Artistas Salvadoreños en sus diferentes especialidades según tabla establecida en el mismo.

Por Tal Razón se dejó de aplicar el Impuesto de la Renta ya que al consultar la tabla establece que será el ministerio de hacienda quien calculara el pago del Impuesto según la declaración que presente cada prestador de servicios.

No Obstante se Giraran la Instrucciones correspondiente al Tesorero municipal para que aplique los Impuestos respectivos a todos los servicios Prestados contenidos en este decreto.

En fecha 08 de octubre del 2015, la Tesorera Municipal que fungió en el periodo de examen emitió comentario, establece: “En relación a este hallazgo pues no se le aplico el 10% a estos servicios debido que unos eran suministro por lo que se consideró como un bien debido a lo que dice el Art. 151 del Código Tributario que dice: Que El sistema de Recaudación del Impuesto sobre la renta por medio del anticipo a cuenta consiste en enteros obligatorios hechos por personas naturales , titulares de empresas mercantiles contribuyentes del impuesto sobre la renta, y que las Personas autorizadas



para prestar servicios de transporte al público de pasajeros, también estarán supeditados al pago de los referido las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trate. Por lo que se consideró que no estaba clasificada las actividades que realiza por lo que el Ministerio de Hacienda lo clasifico como contribuyente pasivo, más bien el servicio pagado de prestación eventual a particulares que poseen vehículos no clasificados que fueron con una actividad específica. Con referente a las orquestas si le informo al Señor Alcalde que estas se les tenía que retener pero el manifestó que había un decreto en la cual estaban exonerados del impuestos por lo que giraron instrucciones en pagar dichas orquestas y en cumplimiento al Art. 91.- que dice: Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitaran la Autorización del Concejo, por lo que el Alcalde en representación del Concejo siempre ha girado las instrucciones correspondiente para realizar los pagos por lo que ahora he observada de la normativa incumplida, por lo que agradezco a ustedes que he obtenido un criterio más definido que no solo son las palabras que cuentas sino los hechos realizados de las leyes que se incumplen en el momento de efectuar dicho pago. En la cual tomare más cuidado en ser responsable con la normativa de cumplir la aplicación del impuesto sobre la renta como lo señala el Art. 156 del Código tributario. ”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Alcalde Municipal y la Tesorera Municipal no superan la observación, debido que los pagos fueron realizados por el Tesorera Municipal, quien debió efectuar las retenciones respectivas, ya que El Decreto Legislativo No.150, establece la excepción del pago de impuesto pero al momento de elaborar la declaración de impuesto sobre renta en cada ejercicio fiscal; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

5.1.6 Conclusión

Al desarrollar la evaluación a la gestión del área Administrativa y Financiera de la Municipalidad de Jocoro, se determinó las siguientes conclusiones:

- a) Economía: La adquisición de los bienes y servicios municipales fué realizado de acuerdo a la calidad establecida en las requisiciones y contratos, entregándolos en el tiempo esperado de acuerdo a las especificaciones contractuales.
- b) Eficiencia: Las metas establecidas en los Planes Operativos Anuales sobre la prestación de servicios municipales fueron brindados de acuerdos a los recursos FODES 25% y la gestión de venta de servicios municipales.
- c) Eficacia: Los servicios municipales fueron brindados en el tiempo en que la población lo requirió.
- d) Equidad: Las metas establecidas para la prestación de los servicios municipales como: Alumbrado público, Servicio de agua, Servicios de Adoquinando, Cobro de Instalaciones de postes, Permisos de construcción de nichos, Aseo público,



- Servicios de pavimentos y asfáltica, Servicio de rastro municipal, Matrimonios, Cementerios, Emisión de documentos administrativos, Matrícula de fierros, permisos de licencias de agua ardiente, Permisos de construcción, Disposición de desechos sólidos, Cobro mediante ley de impuestos al sector comercio.
- e) Excelencia: Los servicios municipales fueron realizados cumpliendo con los requisitos de calidad de acuerdo a los recursos asignados.
 - f) Efectividad: Los servicios municipales brindados por la Municipalidad de Jocoro fueron de utilidad para la población.

6. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA Y DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Durante el periodo sujeto a examen la Unidad de Auditoria Interna ejecuto los siguientes Exámenes Especiales:

- a) Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Jocoro en el Departamento de Morazán, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013.”
- b) Informe de Análisis del Control Interno Institucional de la Alcaldía Municipal de Jocoro, durante el periodo comprendido del 01 de 11 de julio de 2014.

Los resultados obtenidos del examen especial y del informe de control interno fueron superados por los responsables directos de la administración municipal.

La Municipalidad Jocoro, Departamento de Morazán, no contrató los servicios de auditorías por firmas privadas, durante el periodo del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

7. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto practica a la Municipalidad de Jocoro, Departamento de Morazán, por el periodo comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre 2012, no contiene recomendaciones.

8. CONCLUSION GENERAL

Al desarrollar la evaluación a la gestión de las áreas: 1) Administrativa y Financiera. 2) Proyectos y Programas de Inversión de la Municipalidad de Jocoro, se determinó las siguientes conclusiones:

- a) Economía: La adquisición de los bienes, servicios y ejecución de proyectos municipales se hizo de acuerdo a la calidad establecida en las requisiciones y contratos, entregándolos en el tiempo esperado de acuerdo a las especificaciones contractuales.



- b) Eficiencia: Las metas establecidas en los Planes Operativos Anuales, Plan de Inversión Participativo y Plan Estratégico Participativo 2013-2017, sobre la prestación de servicios municipales fueron brindados de acuerdo a la asignación de recursos FODES y la gestión de venta de servicios municipales.
- c) Eficacia: Los servicios municipales y la ejecución de proyectos fueron brindados en el tiempo en que la población lo requirió.
- d) Equidad: Las metas establecidas para la prestación de servicios de municipales como: Alumbrado público, Servicio de agua, Servicios de Adoquinando, Cobro de Instalaciones de postes, Permisos de construcción de nichos, Aseo público, Servicios de pavimentos y asfáltica, Servicio de rastro municipal, Matrimonios, Cementerios, Emisión de documentos administrativos, Matrícula de fierros, permisos de licencias de agua ardiente, Permisos de construcción, Disposición de desechos sólidos, Cobro mediante ley de impuestos al sector comercio y la ejecución de proyectos, fueron cumplidas de manera satisfactoria de acuerdo a la demanda de la población del Municipio de Jocoro.
- e) Excelencia: Los servicios municipales y los proyectos ejecutados fueron realizados cumpliendo con los requisitos de calidad de acuerdo a los recursos asignados.
- f) Efectividad: Los proyectos ejecutados y los servicios municipales brindados por la Municipalidad de Jocoro fueron de utilidad para la población.

9. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Al Concejo Municipal:

- 1) Velar por el mantenimiento preventivo y correctivo, de las obras realizadas en: Complejo Deportivo Municipal Tierra de Fuego, Municipio de Jocoro, Departamento de Morazán; Cancha de Fútbol Municipal, Cantón Flamenco, Municipio de Jocoro, Depto. Morazán; Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jocoro, Departamento de Morazán; a fin de garantizar el buen funcionamiento de las obras y que estas cumplan con el objetivo según el tiempo previsto para el cual fueron construidas asimismo para que la inversión realizada pueda ser de provecho para la población del Municipio.
- 2) Realizar un diagnóstico en todo el municipio y analizar la viabilidad de realizar proyectos dirigidos a mejorar el suministro de agua potable a los pobladores del Municipio de Jocoro.

10. PARRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere a la Auditoria Operativa de la Municipalidad de Jocoro, Departamento de Morazán, del período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal de Jocoro y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

San Miguel, 16 de noviembre de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD



**Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**





MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-046-2015-6**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA MUNICIPALIDAD DE JOCORO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel, contra los señores: **ARTURO PERLA FERRUFINO**, Alcalde Municipal; **FRANCISCO MELVI FUENTES FLORES**, Síndico Municipal; **JOSE LUIS LÓPEZ ORTEZ**, Primer Regidor; **NATHALIE SARAI TURCIOS MENDOZA**, Segunda Regidora del uno de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce y del uno de febrero al treinta de abril de dos mil quince, Gerente administrativa del uno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; **LUIS ANTONIO MÉNDEZ AMAYA**, Tercer Regidor; **MARÍA ELENA LAZO BAIZA**, Cuarta Regidora; **JÓSE RAMÓN ESCOBAR AMAYA**, Quinto Regidor; **MILTON ROLANDO MIRANDA BONILLA**, Sexto Regidor; **ARELY MARICELA GÓMEZ DE ARGUETA** o **ARELY MARICELA GÓMEZ DE ARQUETA**, Tesorera Municipal y **MARIO ALFONSO RIVAS GÓMEZ**, Auditor Interno; quienes actuaron en la Alcaldía y en el período antes citados.



Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República: los Licenciados **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, fs. 35; **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, fs. 174 y **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HWERNADEZ** fs. 187; en su carácter personal los señores: **ARTURO PERLA FERRUFINO**, **FRANCISCO MELVI FUENTES FLORES**, **JOSE LUIS LÓPEZ ORTEZ**, **NATHALIE SARAI TURCIOS MENDOZA**, **LUIS ANTONIO MÉNDEZ AMAYA**, **MARÍA ELENA LAZO BAIZA**, **JÓSE RAMÓN ESCOBAR AMAYA**, **MILTON ROLANDO MIRANDA BONILLA**, **ARELY MARICELA GÓMEZ DE ARQUETA**, fs. 54 y el señor **MARIO ALFONSO RIVAS GÓMEZ**, fs. 66.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 33** y se ordenó proceder



al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 34**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado del **fs. 40 al fs. 42** del presente Juicio.

III-) A **fs. 43**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos de los señores: **ARTURO PERLA FERRUFINO, FRANCISCO MELVI FUENTES FLORES, JOSE LUIS LÓPEZ ORTEZ, NATHALIE SARAI TURCIOS MENDOZA, JOSÉ RAMÓN ESCOBAR AMAYA, MILTON ROLANDO MIRANDA BONILLA, MARÍA ELENA LAZO BAIZA, LUIS ANTONIO MÉNDEZ AMAYA, ARELY MARICELA GÓMEZ DE ARQUETA y MARIO ALFONSO RIVAS GÓMEZ**, de **fs. 44 al 53** respectivamente.

IV- A **fs. 54**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **ARTURO PERLA FERRUFINO, FRANCISCO MELVI FUENTES FLORES, JOSE LUIS LOPEZ ORTEZ, NATHALIE SARAI TURCIOS MENDOZA, LUIS ANTONIO MENDEZ AMAYA, MARIA ELENA LAZO BAIZA, JOSE RAMON ESCOBAR AMAYA, MILTON ROLANDO MIRANDA BONILLA y ARELY MARICELA GÓMEZ DE ARGUETA o ARELY MARICELA GÓMEZ DE ARQUETA**, quienes en lo conducente exponen: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO DOS HALLAZGO 5.1.2. PAGOS POR COTEJO DE FIERROS. COMENTARIO:** Se les comunica que el Agr. Arturo Perla Ferrufino, Alcalde Municipal y el Prof. José Ramón Escobar Amaya Quinto Regidor Propietario que actuó con funciones de Alcalde en su ausencia, reintegraron la cantidad de Tres mil cuatrocientos cincuenta y seis ochenta centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$ 3,456.80); Según Formula 1 ISAM Serie ‘K’ Numero: 464859 de Fecha 24 de Junio del 2016; según concepto en la Formula” Reintegro por reparo 2 Hallazgo No. 5.1.2 por Auditoria Operativa del periodo del 01 de enero de 2013 al 30 de abril del 2015, por pago de Cotejo de Fierros; cantidad que fue Depositada en el Banco Promerica de la Ciudad de Jocoro, Departamento de Morazán en la cuenta corriente Numero 100000-37000045 correspondiente a los Fondo Propios; según comprobante de remesa Numero, 2103-5-



37878, de Fecha 24 de Junio del año 2016. (Ver anexo # 1, **REPARO DOS, HALLAZGO 5.1.2. PAGOS POR COTEJO DE FIERROS. 2 paginas). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO TRES HALLAZGO 5.1.3. PAGO EN EXCESO DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA.** COMENTARIO: Se les comunica que el Concejo Municipal que actuó en el periodo sujeto a la Auditoria, reintegro la cantidad de mil setenta y ocho con cincuenta y ocho centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$1,078.58), Según Formula 1ISAM Serie K Numero: 464860 de Fecha 24 de Junio del 2016; según concepto en la Formula Reintegro por reparo 3 Hallazgo No. 5.1.3, por Auditoria Operativa del periodo del 01 de enero de 2013 al 30 de abril del 2015 por pago en exceso de servicios de recuperación de mora; cantidad que fue Depositada en el Banco Promerica de la Ciudad de Jocoro, Departamento de Morazán, en la cuenta corriente Numero 100000- 37000045 correspondiente a los Fondo Propios; según comprobante de remesa Numero, 2103-5-37852, de Fecha 24 de Junio del año 2016. (Ver anexo # 2, **PAGO EN EXCESO DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA, 2 páginas).****RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CUATRO HALLAZGO 5.1.4. FALTA DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN ADQUISICIONES DE SERVICIOS.** COMENTARIO: En la Publicación del Diario Oficial Tomo N° 361 de Fecha 24 de Octubre de 2003, se establecía en el contenido de este decreto que estaban exentos del pago de todo tipo de Impuestos, incluyendo los Municipales las personas naturales y jurídicas correspondientes a grupos musicales y artistas de su diversidad a los cuales la municipalidad contrata para sus fiestas patronales y otros eventos, estos montos fueron verificados con el fin de no violentar lo que establece el Decreto 150, en ningún momento los montos cancelas sobrepasan lo que la ley establece en relación a las prestaciones que realicen conjuntos musicales y artistas Salvadoreños de las diferentes especialidades de conformidad a la tabla que establecía,; razón por la cual se dejó de aplicar la retención respectiva no obstante a partir del año 2015 se está efectuando todas las retenciones que la Ley establece por lo que consideramos que hemos solventado esta deficiencia. (Ver Anexo 1; 6 pagina).

A fs. 66, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **MARIO ALFONSO RIVAS GÓMEZ**, quien en lo conducente expone: "" R/ Manifestó a ustedes que en el Plan Anual de Auditoria correspondiente al año 2013 en los meses de Septiembre a Diciembre, se realizaría examen Especial al Área de Tesorería correspondiente al periodo del 1 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2012, en el cual se auditoria los Ingresos, Egresos, las especies municipales, arqueos de caja general sorpresivos, se elaboraría y presentarían informes de auditoría preliminar y final. A continuación presento como evidencia del trabajo realizado por la Unidad de

Auditoría Interna: > Notas solicitando información a las Unidades para inicio de Auditoría ver Anexo 1. > Cronograma de Trabajo del Plan de Auditoría Interna del año 2013 ver Anexo 2. > Programa de Auditoría Interna al Área de Tesorería del 1 de mayo del dos mil doce al 31 de diciembre del dos mil doce, ver Anexo 3. > Memorándum de planeación al Área de Tesorería del 1 de mayo del dos mil doce al 31 de diciembre del dos mil doce, ver Anexo 4. Actas de arqueo de caja sorpresivos al Área de Tesorería del 1 de mayo del dos mil doce al 31 de diciembre del dos mil doce, ver Anexo 5. Papeles de Trabajo según procedimientos 1, 2, 3 y 4 en relación a los ingresos, ver Anexo 6. Papeles de Trabajo según procedimientos 5, 6, 7 y 8 en relación a los Egresos, ver Anexo 7. Papeles de Trabajo según procedimientos 9 y 10 en relación a las especies municipales, ver Anexo 8. Hallazgos potenciales de Auditoría, según procedimiento número 11 ver Anexo 9. Informe de Auditoría preliminar al Área de Tesorería del periodo antes mencionado, ver Anexo 10. > Informe de Auditoría final al Área de Tesorería del periodo antes mencionado, ver Anexo 11. En relación a planillas de salario, dietas, y descuentos esos procedimientos no están contemplados en el programa de Auditoría del periodo antes mencionado.”””” A través de la resolución emitida a las ocho horas y cuarenta minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, **fs. 165**, se tuvo por parte a los peticionarios y se ordenó incorporar la documentación presentada.

V-) Por medio de auto de **fs. 184**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, a **fs. 187**, quien en lo conducente manifiesta: “””” **....RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO INCUMPLIMIENTO DE TRABAJO DEL AUDITOR INTERNO.** La condición determinaba que de acuerdo al informe de auditoría el concejo municipal contrató durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, servicios profesionales de auditoría Interna verificando la existencia de incumplimiento de dichas funciones en un porcentaje de un 33.33%, según lo establecido en el plan anual de trabajo, del año 2013, en virtud que no se cumplieron las siguientes actividades..., de este reparo el servidor actuante Rivas Gómez en su escrito refiere que en el plan anual de auditoría del año 2013, en los meses de septiembre a diciembre se realizaría examen especial al área de tesorería, correspondiente al período del 1 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2012, en el que se realizaría auditoría a los ingresos egresos, las especies municipales, arqueos de caja general sorpresivos, se elaboraría y presentarían informes de auditoría preliminar y final, y anexa documentación , de la cual oficios dirigidos al contador institucional sin fecha de emitido, oficio a la Tesorera Municipal de fecha 2 de septiembre de 2013 en la



que requería información del periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, un cronograma de trabajo de auditoría interna modificado para el año 2013 el cual no fue notificado no tiene firma de recibido por el concejo ni por la corte de Cuentas, presenta un programa de auditoría de Tesorería, acta de arqueo de fecha 27 de septiembre de 2013, que no es del periodo que iba a examinar, y el informe final del examen especial al área de Tesorería, el cual no tiene firma, fecha ni sello de recibido por el concejo municipal... De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: el servidor actuante no ha demostrado que haya notificado a la corte de cuentas, el cronograma de auditoría interna modificado, tal como lo regula el Art. 36 de la ley de la Corte de Cuentas y de todos los documentos presentados y ya detallados no tienen la firma de recibido por parte de las autoridades de la municipalidad, así como el concejo Municipal no le exigió que cumpliera con las funciones de acuerdo al plan anual de trabajo de auditoría, tal como se regula en el contrato individual de trabajo celebrado entre la alcaldía y el profesional contratado, por lo que soy de la opinión que los hechos planteados en la condición no han sido modificados por lo que el reparo se mantiene.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO DOS PAGOS POR COTEJOS DE FIERROS. La condición determinaba que el concejo municipal autorizó erogar fondos en conceptos de pago de cotejo den fierros a favor del alcalde en su ausencia en el periodo auditado, por la suma de \$4,146.00, considerándose el pago indebido, ya que esos fondos constituyen ingresos tributarios por lo cual debe utilizarse en beneficio general y no particular, como se detalla... De este reparo se ordenó para mejor proveer practicara peritaje contable para a) Verificar el reintegro por el pago en concepto de cotejo de fierros, por la cantidad de \$3,456.80, en relación al recibo presentado por los servidores actuantes, anexo a su escrito, presentado, en el informe de auditoría presentado por la perito contable Sonia Lorena Ortiz, en su informe hace una descripción del procedimiento y documentación que tuvo acceso y en su conclusión refiere que comprobó que se ha realizado el registro contable del devengado y al percepción del reintegro por un valor de \$4,535.38 en la cuenta 21109041, fondo municipal y concluye que se ha reintegrado en su totalidad en la cuenta Fondo Municipal el valor de \$3,456.80, que corresponde al pago por cotejo de fierros, se observa que la perito confirma el reintegro hecho por el servidor actuante, es de hacer mención en cuanto a la disminución del patrimonio señalado en el pliego de reparo no obstante en el informe de auditoría base de este Juicio de Cuentas se observa que concluye que los recursos municipales se disminuyeran por la cantidad de \$4,146.00 sin ningún beneficio para la población del municipio, tal como lo hace referencia la perito en su informe, siendo que no se determina en el pliego de reparo tal como se detalló en el informe de auditoría, ya que al final de este consignan, la cantidad de \$3,456.80, y no los \$4,146.00 tal como se estableció en la condición, por el pago de cotejo de fierros.



realizados al alcalde municipal y concejal en funciones de alcalde, en el periodo auditado, autorizados por los miembros del concejo siendo que estos son regulados por ordenanzas y tasas constituyendo ingresos tributarios, Art. 3 de la Ley General Tributaria Municipal, por lo que considero que el reparo está superado de manera parcial ya que quedaría un remanente, el cual constituye una disminución en el patrimonio de la municipalidad, que no se canceló, situación que debe tomar en cuenta al momento de emitir la sentencia. **REPARO TRES PAGO EN EXCESO DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA.** La condición determinaba que el concejo municipal autorizó a través del acuerdo municipal el pago de servicios de recuperación de mora por la cantidad de \$1,393.79, habiendo pagado en exceso la cantidad de \$1,078.58, ya que la comisión que se debió pagar de conformidad al acuerdo municipal por la cantidad de \$315.21 como se detalla... De este reparo también la Cámara para mejor proveer ordeno peritaje en este reparo para verificar el reintegro de la suma de \$1,078.58 concerniente al pago de servicios de recuperación de mora, en este reparo la Licda. Sonia Lorena Ortiz perito en su informe de auditoría concluye que comprobó que se había realizado el registro contable del devengado..., que corresponde al pago de \$1,078.58 que corresponde al pago en exceso de servicios de recuperación de mora, de lo expuesto soy de la opinión que se logra superar este reparo ya que la disminución patrimonial señalada en el reparo fue reintegrado tal como lo dice en su informe la perito. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CUATRO FALTA DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN ADQUISICIÓN DE SERVICIOS.** La condición determinaba que la tesorera municipal no aplico la retención del impuesto sobre la renta a los pagos por servicios tales como: elaboración de carrosas presentación artística y suministro de agua, por la que erogo la cantidad de \$86,161.00, dejando de retener la cantidad de \$8,616.10. Inobservando el Art. 86 Inc. 1° del código Municipal y Art. 156 del Código Tributario..., de este reparo los servidores actuantes una serie de argumentos y prueba que ya fue examinada y valorada en la etapa administrativa en la que se concluyo en que los pagos fueron realizados por la Tesorera Municipal quien debió efectuar las retenciones respectivas ya que el decreto 150 establece la excepción del pago de impuesto pero al momento de elaborar la declaración del impuesto sobre la renta, en cada ejercicio fiscal, es decir que la Tesorera incumplió al no retener el 20% de dichas sumas en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado Art. 156 del Código Tributario, *por lo que soy de la opinión que con los argumentos y prueba presentada no logra desvirtuar los hechos planteados en la condición, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, por lo que este reparo se mantiene. Por otra parte es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga*



audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que la suscrita fundamenta en el principio de legalidad, lo que establece en este caso en el Art. 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas, en Instituciones sujetas a fiscalización y control de la corte... en razón de ello a consideración de la Representación fiscal, no desvanecen los reparos y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. "'''''''' Mediante el auto de las catorce horas y diez minutos del día siete de noviembre de dos mil dieciséis, fs. 191, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio para sentencia.



VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, prueba pericial reproducida y la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto de la responsabilidad contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO** por **Responsabilidad Administrativa** titulado "**INCUMPLIMIENTO DE TRABAJO DEL AUDITOR INTERNO.**" Referente a que el Concejo Municipal durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, contrató los servicios profesionales de auditoría interna, verificándose que existió incumplimiento de dichas funciones en un treinta y tres punto treinta y tres por ciento, de acuerdo a lo establecido en el Plan Anual de Trabajo de Auditoría del año Dos Mil Trece, al no llevar a cabo lo siguiente: TESORERÍA: Ingresos, egresos, planillas de salarios, dietas y descuentos, especies Municipales, arqueos de caja general sorpresivos, elaboración y presentación de informe de auditoría preliminar, elaboración y presentación de Informe de Auditoría Final; a ejecutarse en los meses de septiembre a diciembre de dos mil trece. Reparo atribuido a los señores: **ARTURO PERLA FERRUFINO**, Alcalde Municipal; **FRANCISCO MELVI FUENTES FLORES**, Síndico Municipal; **JOSE LUIS LOPEZ ORTEZ**, Primer Regidor; **NATHALIE SARAÍ TURCIOS MENDOZA**, Segunda Regidora del uno de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce y del uno de febrero al treinta de abril de dos mil quince, Gerente administrativa del uno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; **LUIS ANTONIO MÉNDEZ AMAYA**, Tercer Regidor; **MARÍA ELENA LAZO BAIZA** Cuarta Regidora; **JOSÉ RAMÓN ESCOBAR AMAYA**, Quinto Regidor; **MILTON ROLANDO MIRANDA BONILLA**, Sexto Regidor y **MARIO ALFONSO RIVAS GÓMEZ**, Auditor Interno. Respecto a lo cuestionado, el servidor actuante **Mario Alfonso Rivas Gómez**, refiere en su escrito, que de acuerdo al Plan Anual de Auditoría, correspondiente al año dos mil trece, el examen Especial al Área de Tesorería correspondiente al periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se realizaría en los meses de septiembre a diciembre de dos mil trece; asimismo presenta documentación, como



evidencia del trabajo realizado, de fs. 68 al 164; en cuanto al resto de reparados, no se pronunciaron respecto de lo atribuido en el presente reparo. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos vertidos y documentación presentada por el auditor interno; señalando que no ha logrado demostrar la modificación del cronograma de autoría interna, a la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a lo establecido en el Art. 36 de su ley, asimismo en la documentación presentada como prueba de descargo, no consta la firma y sello de recibido por parte de las autoridades de la municipalidad, puntualizando además que el Concejo Municipal, no exigió al auditor realizara las labores pactadas en el contrato, concluyendo dicha representación fiscal; que el reparo se mantiene. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina, que el servidor actuante Mario Alfonso Rivas Gómez, en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentó que de acuerdo al Plan Anual de Auditoría dos mil trece, se realizaría durante los meses de septiembre a diciembre, el Examen Especial al área de tesorería correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; manifestando además haber cumplido con el trabajo encomendado, presentando como prueba de su dicho, documentación consistente en, copias simples de notas correspondientes a las gestiones ejecutadas por auditoría interna en cuanto a solicitar la información a las áreas de contabilidad y tesorería de la municipalidad de Jocoro departamento de Usulután, a efecto de elaborar el informe de Examen Especial al área de Tesorería; cronograma de trabajo de auditoría interna para el año dos mil trece, modificado; presenta evidencia del trabajo desempeñado en los meses antes citados, consistente en actas de arquezos a la caja de tesorería, copia del borrador de Informe de Examen Especial al área de tesorería de la municipalidad antes relacionada durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce; copia del informe final de dicho examen. De lo anterior, se tiene que dentro de la prueba aportada por el reparado, no se refiere a la revisión de planillas salarios, dietas y descuentos, actividades contempladas en el examen a realizar en el área de Tesorería, en el período ya relacionado, incluido en el Plan de Trabajo modificado para el año dos mil trece, contenido en el ACR 10 de los papeles de trabajo que forman parte del Informe de Auditoría, base del presente Juicio de Cuentas, mismo que fue remitido a la Corte de Cuentas de la República, según nota de fecha seis de septiembre del citado año; no así el plan anual agregado por el reparado, el cual no cuenta con firma y sello de recibido de la oficina correspondiente de la Corte de Cuentas de la República, por lo que no genera certeza en los suscritos, respecto de su validez, no siendo suficiente para controvertir la condición del reparo que nos ocupa; en cuanto al resto de documentos aportados, éstos comprueban la realización de otras de las actividades, para las cuales fue contratado dicho servidor actuante, sin embargo y por la razón antes indicada, no



resultan suficientes para desvincularlo totalmente de lo señalado. En lo concerniente a los demás de servidores actuantes, éstos no se pronunciaron respecto del presente reparo, no obstante haber contado con la oportunidad procesal para ello al momento de contestar el emplazamiento, de tal manera que, al no contar con elementos de juicio que justifiquen la no exigencia al auditor interno, para que cumpliera con las obligaciones emanadas del contrato suscrito; siendo entonces que al no contar con explicaciones, ni documentación suficiente que controvierta lo atribuido, se concluye que el **reparo se confirma**. **REPARO DOS** por **Responsabilidad Patrimonial**, bajo el título **“PAGOS POR COTEJO DE FIERROS.”** *En relación a que el Concejo Municipal autorizó erogar fondos en concepto de pago de cotejo de fierros a favor del Alcalde Municipal y del Concejal que actuó con funciones de Alcalde, en su ausencia; durante el período auditado, determinándose como pagado en total la suma de CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$4,146.00; sin embargo, el pago efectuado se considera indebido ya que los fondos que percibe el municipio por el cotejo de fierros regulado en la ordenanza de tasas constituye ingresos tributarios propios del municipio, los cuales deben utilizarse en procurar un beneficio en general y no particular.* Reparo atribuido a los señores: **ARTURO PERLA FERRUFINO**, Alcalde Municipal; **FRANCISCO MELVI FUENTES FLORES**, Síndico Municipal; **JOSE LUIS LOPEZ ORTEZ**, Primer Regidor; **NATHALIE SARAÍ TURCIOS MENDOZA**, Segunda Regidora del uno de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce y del uno de febrero al treinta de abril de dos mil quince, Gerente administrativa del uno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; **LUIS ANTONIO MÉNDEZ AMAYA**, Tercer Regidor; **MARÍA ELENA LAZO BAIZA** Cuarta Regidora; **JOSÉ RAMÓN ESCOBAR AMAYA**, Quinto Regidor; **MILTON ROLANDO MIRANDA BONILLA**, Sexto Regidor. En relación a lo descrito, los **servidores actuantes** manifiestan, que se ha hecho efectivo el reintegro de la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$3,456.80, según Fórmula 11SAM, serie “K” número CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por el pago de cotejo de fierros, cantidad depositada en el Banco Promérica de la ciudad de Jocoro, departamento de Morazán, a la cuenta que corresponde a fondos propios. Por su parte la **Representación Fiscal**, hace referencia al dictamen pericial de la Perito SONIA LORENA ORTIZ, en el cual se concluye que se ha realizado el registro contable del devengado y la percepción del reintegrado de la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América \$3,456.80, que corresponde al cotejo de fierros; no obstante dicha representación Fiscal, manifiesta que el Informe de Auditoria base de este Juicio de Cuentas se



concluye que los recursos municipales se disminuyeron en CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$4,146.00, por lo que el reparo se supera de manera parcial. En el contexto anterior, *ésta Cámara* hace las siguientes consideraciones: i) Es importante destacar que el auditor al reportar su hallazgo, el cual dio origen al reparo que no ocupa, señaló que el monto erogado y autorizado por el Concejo Municipal, en concepto de pago por cotejo de fierros, al Alcalde titular y a otro en funciones, ascendió a Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Seis dólares de los Estados Unidos de América \$ 4,146.00; sin embargo los Juzgadores al analizar el Informe de Auditoria y otros documentos, tal y como lo establece el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, determinaron que el auditor únicamente respaldó en Papeles de Trabajo, el monto de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos **\$3,456.80**, razón por la que con base a lo dispuesto en el Art. 47 Inc. final de la mencionada ley, se formuló el reparo por la última cantidad mencionada. Por otra parte, cabe señalar que al momento de practicar la diligencia de Peritaje Contable, como consta en el acta de fs. 180, también se rectificó que la cantidad correcta plasmada en el Pliego de Reparos, correspondía a la escrita en números. ii) Ahora bien en cuanto a lo señalado, los reparados manifestaron que la cantidad de Tres mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta centavos **\$3,456.80**, por el que debían responder, ya fue reintegrada a los fondos de la comuna, presentando como prueba de su dicho, documentación consistente en originales del recibo de ingreso número 464859 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; de la remesa a la cuenta número 100000- 37000045, del Banco Promérica, propiedad de la Alcaldía Municipal de Jocoro, departamento de Morazán, ambos por la cantidad ya relacionada. De lo anterior y para mejor proveer, *ésta Cámara* ordenó la Práctica de un Peritaje Contable, a efecto de verificar si la cantidad pagada en concepto de fierros, había ingresado en las Arcas Municipales, nombrando como Perito Contable a la Licenciada SONIA LORENA ORTIZ CARRANZA, cuyo informe corre agregado a fs. 181, de acuerdo a sus conclusiones, que se ha realizado el registro contable del devengado y la percepción del reintegro por el valor de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$4,535.38, cantidad que incluye el monto reparado; siendo en consecuencia suficiente la documentación aportada para desvincular a los reparados de lo atribuido y; iii) Por otro lado y como ya ha sido expresado en el presente caso, los justiciables reintegraron la cantidad cuestionada, lo que consta en el recibo de ingreso y en el resultado del examen pericial practicado, lo que para los Suscritos Jueces, corresponde manifiestamente a la voluntad de haber efectuado el cotejo de fierros de manera Ad honorem, que es una facultad de los funcionarios de



decidir de manera personal, por cuestiones de austeridad, el cobro o no por dicha gestión, aun y cuando legalmente les asistía el derecho de dicha retribución económica, tal como lo establece el Art. 116 de Ley Agraria, emitida por medio de Decreto Legislativo Número 60 de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial N° 66 Tomo 132 de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, disposición que es Ley positiva y vigente, al no haber sido derogada de manera tácita ni expresa por otro cuerpo de Ley. Por lo anterior se tiene que el **reparo no subsiste. REPARO TRES** por **Responsabilidad Patrimonial**, bajo el título **“PAGO EN EXCESO DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE MORA”**. *En relación a que el Concejo Municipal autorizó a través acuerdo, el pago de servicios de recuperación de mora, por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS \$1,393.79, habiéndose pagado en exceso la cantidad de UN MIL SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS \$1,078.58, ya que la comisión que se debió pagar de conformidad al Acuerdo municipal y al Contrato suscrito era de TRESCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIUN CENTAVOS \$315.21.* Reparo atribuido a los señores: **ARTURO PERLA FERRUFINO**, Alcalde Municipal; **FRANCISCO MELVI FUENTES FLORES**, Síndico Municipal; **JOSE LUIS LOPEZ ORTEZ**, Primer Regidor; **NATHALIE SARAÍ TURCIOS MENDOZA**, Segunda Regidora del uno de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce y del uno de febrero al treinta de abril de dos mil quince, Gerente administrativa del uno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; **LUIS ANTONIO MÉNDEZ AMAYA**, Tercer Regidor; **MARÍA ELENA LAZO BAIZA** Cuarta Regidora; **JOSÉ RAMÓN ESCOBAR AMAYA**, Quinto Regidor; **MILTON ROLANDO MIRANDA BONILLA**, Sexto Regidor. En cuanto a lo antes descrito, **los servidores actuantes** manifiestan que ya fue reintegrado al fondo municipal, la cantidad de MIL SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS; cantidad que ha sido depositada a la cuenta del Banco Promérica, correspondiente a fondos propios. Presentan documentación de fs. 58 al fs. 59. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión se refiere a las conclusiones del informe pericial y con base a ello señala que la responsabilidad no subsiste, en virtud que la disminución Patrimonial señalada ya fue reintegrada. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina, que los servidores actuantes en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestaron haber reintegrado la cantidad de Un Mil Setenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Ocho Centavos **\$1,078.58**; presentando como prueba de su dicho documentación consistente en originales del Recibo de Ingreso número 464860, serie



“K”, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; nota de abono a la cuenta del banco Promérica número 100000-37000045 fondos propios, ambos por la cantidad ya relacionada. De lo anterior y para mejor proveer, ésta Cámara ordenó la Práctica de un Peritaje Contable, a efecto de verificar si la cantidad pagada de más en concepto de pago de servicios de recuperación de mora, había ingresado en las Arcas Municipales, nombrando como Perito Contable a la Licenciada SONIA LORENA ORTIZ CARRANZA, cuyo informe corre agregado a fs. 181, encontrando dentro de sus conclusiones, que se ha realizado el registro contable del devengado y la percepción del reintegro por el valor de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$4,535.38, cantidad que incluye señalado en la condición del reparo; siendo en consecuencia que la documentación aportada, es suficiente para desvincularlos de lo atribuido, en tanto el **reparo no subsiste. REPARO CUATRO** por **Responsabilidad Administrativa** titulado **“FALTA DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN ADQUISICIÓN DE SERVICIOS.”** Referente a que la *Tesorerera Municipal no aplicó la retención del Impuesto sobre la Renta a los pagos por servicios tales como: elaboración de carrozas, presentaciones artísticas y suministro de agua, por lo cual erogó la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$86,161.00, dejando de retener la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS \$8,616.10.* Reparo atribuido a la señora **ARELY MARICELA GÓMEZ DE ARGUETA**, Tesorerera Municipal. Respecto a lo cuestionado, **la servidora actuante**, en su defensa, se refiere al contenido del Decreto Legislativo 150 publicado en el Diario Oficial Tomo N° 361 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres, por medio del cual se exime de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales, a las personas naturales y jurídicas correspondientes a grupos musicales y artistas de su diversidad, a los cuales la municipalidad contrata para sus fiestas patronales y otros eventos, en virtud de lo anterior la servidora actuante señala que los montos cancelados a los artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades, fueron verificados de acuerdo a la tabla de dicha normativa y que éstos montos no sobrepasaban lo que la ley establece; razón por la cual se dejó de aplicar la retención. Como prueba de descargo presenta la documentación de fs. 60 al fs. 65. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito considera que los argumentos vertidos por la reparada y la documentación presentada ya fue examinada y verificada en la etapa administrativa y la tesorera no retuvo el impuesto sobre la renta de acuerdo a la normativa, por lo que concluye que con los argumentos y prueba aportada no son suficientes para superar el presente reparo. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina que la estrategia de defensa de la reparada consistió en argumentar, que de acuerdo a lo establecido en el



Decreto Legislativo N° 150 de fecha dos de octubre de dos mil tres, publicado en el D.O. N° 198, Tomo 361 del veinticuatro de octubre de dos mil tres, prorrogado por dos años más a partir del veinticinco de octubre de dos mil quince, por medio del Decreto Legislativo número 126, publicado en el Diario oficial número 186, Tomo número 409, de fecha doce de octubre de dos mil quince; las presentaciones realizadas por conjuntos musicales y artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades, se encuentran exentas de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales, de acuerdo a una tabla en la que se diferencian las personas naturales y jurídicas; presentando como prueba de su dicho, documentación consistente en, cuadros en los cuales detalla que los pagos efectuados en el período auditado, a los conjuntos musicales y artistas que presentaron sus servicios a la municipalidad no sobrepasan los montos exentos, asimismo copias de los decretos antes relacionados; de lo anterior se tiene, que efectivamente los pagos efectuados a grupos artísticos, efectuados durante el período auditado, se encontraban exentos del Impuesto sobre la Renta, siendo entonces que no debió retenerse cantidad alguna bajo dicho concepto, sin embargo, dentro de la condición del repara, se habla también de pagos efectuados por el suministro de agua, el cual no goza de la exención antes relacionada, confirmándose con ello la condición del repara respecto del citado rubro, por lo que las explicaciones brindadas, así como la documentación aportada no resulta suficiente para desvincularla de lo atribuido, en tanto el **repara se confirma.**



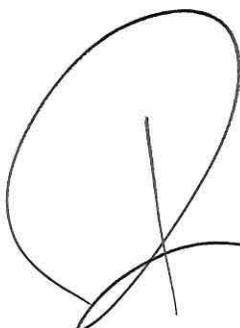
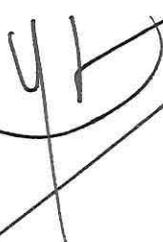
POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217, 218, 375, 380 y 390 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, en nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los reparos **UNO y CUATRO** según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **ARTURO PERLA FERRUFINO**, Alcalde Municipal; a pagar la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS \$ **182.90** multa equivalente al Diez por Ciento del sueldo percibido por el reparado, durante el período auditado; **FRANCISCO MELVI FUENTES FLORES**, Síndico Municipal; a pagar la cantidad de SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS \$ **63.50** multa equivalente al Diez por Ciento del sueldo percibido por el reparado, durante el período auditado; y cada uno de los señores: **JOSE LUIS LOPEZ ORTEZ**,



Primer Regidor; **NATHALIE SARAÍ TURCIOS MENDOZA**, Segunda Regidora del uno de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce y del uno de febrero al treinta de abril de dos mil quince, Gerente administrativa del uno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; **LUIS ANTONIO MÉNDEZ AMAYA**, Tercer Regidor; **MARÍA ELENA LAZO BAIZA** Cuarta Regidora; **JOSÉ RAMÓN ESCOBAR AMAYA**, Quinto Regidor; **MILTON ROLANDO MIRANDA BONILLA**, Sexto Regidor; a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS **\$125.85**, *multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad*; **ARELY MARICELA GÓMEZ DE ARGUETA** o **ARELY MARICELA GÓMEZ DE ARQUETA**, Tesorera Municipal; a pagar la cantidad de OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$80.00** *multa equivalente al Diez por ciento del sueldo percibido por la reparada, durante el período auditado* y **MARIO ALFONSO RIVAS GÓMEZ**, Auditor Interno a pagar la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$60.00** *multa equivalente al Diez por ciento del sueldo percibido por el reparado, durante el período auditado* II- **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, consignada en el **REPARO DOS**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **ABSUÉLVESE** a los señores: **ARTURO PERLA FERRUFINO**, Alcalde Municipal; **FRANCISCO MELVI FUENTES FLORES**, Síndico Municipal; **JOSE LUIS LOPEZ ORTEZ**, Primer Regidor; **NATHALIE SARAÍ TURCIOS MENDOZA**, Segunda Regidora del uno de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce y del uno de febrero al treinta de abril de dos mil quince, Gerente administrativa del uno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; **LUIS ANTONIO MÉNDEZ AMAYA**, Tercer Regidor; **MARÍA ELENA LAZO BAIZA** Cuarta Regidora; **JOSÉ RAMÓN ESCOBAR AMAYA**, Quinto Regidor; **MILTON ROLANDO MIRANDA BONILLA**, Sexto Regidor; de pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS **\$3,456.80**. III **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, consignada en el **REPARO TRES**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **ABSUÉLVESE** a los señores: **ARTURO PERLA FERRUFINO**, Alcalde Municipal; **FRANCISCO MELVI FUENTES FLORES**, Síndico Municipal; **JOSE LUIS LOPEZ ORTEZ**, Primer Regidor; **NATHALIE SARAÍ TURCIOS MENDOZA**, Segunda Regidora del uno de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce y del uno de febrero al treinta de abril de dos mil quince, Gerente administrativa del uno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; **LUIS ANTONIO MÉNDEZ AMAYA**, Tercer Regidor; **MARÍA ELENA**



LAZO BAIZA Cuarta Regidora; JOSÉ RAMÓN ESCOBAR AMAYA, Quinto Regidor; MILTON ROLANDO MIRANDA BONILLA, Sexto Regidor; de pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de UN MIL SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS \$1,078.58. IV- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes, referente a los cargos y período ya citados, con relación al Informe de Examen Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el presente fallo. V- Al ser resarcido el montó por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de la Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de Jocoro, departamento de Morazán y al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

  
Ante mí,

Secretaría de Actuaciones

JC- CI-046-2015-6

A. Elias.

FISCAL: LICDA INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA

REF. FISCAL: 334-DE-UJC-14-2015





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



206

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las catorce horas y veinte minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que corre agregada de fs. 194 al 201 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones



JC- CI-046-2015-6
A. Elias.
FISCAL: LICDA INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA
REF. FISCAL: 334-DE-UJC-14-2015

